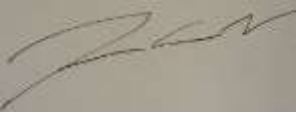


CONSTANCIA. 7 de mayo de 2021. El demandado en este proceso fue notificado a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, el día 16 de abril de 2021 por correo electrónico; el término concedido para contestar y excepcionar corrió los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril 3 y 4 de mayo de 2021 el auxiliar contesto la demanda, no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, no propuso excepciones. A despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS-
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GIRALDO IDARRAGA
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00831-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS-** formuló demanda ejecutiva en contra de **VICTOR ALFONSO GIRALDO IDARRAGA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 00552 por valor \$ 3.120.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 30% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago. Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante curador *ad litem* el 16 de abril de 2021 el auxiliar contesto la demanda, no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS-** y en contra de **VICTOR ALFONSO GIRALDO IDARRAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRES **MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3.120.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 00552 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0552.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **VICTOR ALFONSO GIRALDO IDARRAGA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de

Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18099516855d847294a2acfedb963212741ae950c50671b4227
62a278c35aa06**

Documento generado en 10/05/2021 05:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 078 fijado el 11 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria